



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células Humanas del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	08/09/2011
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	08/12/2011
	Fecha de publicación original	27/01/2012 (No. 06)
	Entrada en vigor	28/02/2012 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	El Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Trasplantes de Querétaro,	(No. 04)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
	Ninguna	

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

() Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

LEY DE DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS HUMANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Contribuir, en el ámbito competencial de las autoridades del Estado, al cumplimiento de la Ley General de Salud en materia de disposición de órganos, tejidos, células humanas y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de investigación y de docencia;
- II. Fijar esquemas de coordinación para que los establecimientos públicos y privados de salud que operan en el Estado, optimicen sus capacidades de gestión institucional en materia de trasplante de órganos, tejidos y células humanas, de manera que se reduzca la morbilidad y mortalidad de la población, debido a padecimientos que pueden ser corregidos mediante ese procedimiento;

- III. Establecer condiciones jurídicas e institucionales, a efecto de consolidar la cultura de la donación altruista de órganos, tejidos y células humanas; y
- IV. Regular la organización y el funcionamiento del Centro Estatal de Trasplantes y del registro actualizado de datos en materia de trasplantes.

Artículo 2. Se consideran de interés público, las acciones tendientes a promover la cultura de donación de órganos, tejidos y células humanas.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de establecer una política estatal para coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como en las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asignación, la selección del paciente que habrá de recibir mediante la práctica de un trasplante de órganos o tejidos o células humanas de un donante no vivo;
- II. Banco de órganos y tejidos, el establecimiento que tiene como finalidad primordial, la obtención y depósito temporal de órganos y tejidos humanos, para su preservación y suministro terapéutico;
- III. Banco de sangre, el establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- IV. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- V. Cartas descriptivas, las carpetas en que se contiene, dentro de cada institución autorizada, el compendio de procesos y protocolos de donación, extracción y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos, que deberá tener cada unidad médica acreditada, de acuerdo a la licencia expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, debiendo especificar también las facultades de cada unidad, las actas del Comité Interno de Trasplantes y demás documentos en los que se describan las políticas, normas y procedimientos aplicables en esta materia, dentro de la institución;
- VI. CENATRA, el Centro Nacional de Trasplantes;
- VII. Centro, el Centro Estatal de Trasplantes de Querétaro;
- VIII. COFEPRIS, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- IX. CONATRA, el Consejo Nacional de Trasplantes;
- X. Componentes, los órganos, tejidos, células y sustancias que forman el cuerpo humano, indistintamente, con excepción de los productos;
- XI. Componentes sanguíneos, los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;
- XII. Coordinador Hospitalario, la persona que coordina las acciones del Comité Interno de Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados, para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación, suministro y trasplante, en su caso, de órganos, tejidos y células humanas;

- XIII.** Derivados de la sangre, los productos obtenidos de la misma que tienen aplicación terapéutica, diagnóstica o de investigación;
- XIV.** Destino final, la conservación permanente, inhumación, desintegración e inactivación de órganos, tejidos y células humanas y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XV.** Disposición de componentes y cadáveres de seres humanos, el conjunto de actividades relativas a la extracción, obtención, análisis, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;
- XVI.** Donador o disponente originario, al que tácita o expresamente, consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo o de sus componentes, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII.** Donador o disponente potencial, al paciente con un padecimiento agudo que pone en peligro su vida, con deterioro del estado de conciencia y apoyo ventilatorio mecánico, en su caso;
- XVIII.** Donador o disponente secundario, la persona o institución facultada para otorgar el consentimiento para la disposición de órganos, tejidos y células humanas de una persona que hubiere perdido la vida, sin haber otorgado su consentimiento expreso. Los disponentes secundarios son los que se enuncian a continuación, en estricto orden de prelación: cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario; tratándose de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad, con motivo del ejercicio de sus funciones; la autoridad sanitaria competente, el Ministerio Público y la autoridad judicial, así como los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación con la disposición de cadáveres;
- XIX.** Embrión, al producto de la concepción, a partir de ésta y hasta el término de la duodécima semana gestacional;
- XX.** Estado crítico, situación relativa a un paciente que ingresa a los servicios de urgencias, unidad de cuidados intensivos, neurología o sus equivalentes, con un padecimiento agudo que pone en peligro su vida;
- XXI.** Feto, el producto de la concepción, a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;
- XXII.** Instituciones educativas, las que se dediquen a la investigación o docencia, para lo cual utilicen órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos;
- XXIII.** Órgano, la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;
- XXIV.** Productos, los tejidos o sustancias extruidas, excretadas o expelidas por el cuerpo humano como resultado de procesos fisiológicos normales, incluyendo la placenta y los anexos de la piel;
- XXV.** Receptor, la persona que recibe, para su uso terapéutico, un componente o producto humano;

- XXVI.** Receptor potencial, la persona que por razones terapéuticas, requiere de un componente anatómico mediante un trasplante;
- XXVII.** Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro;
- XXVIII.** Tejido, la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función; y
- XXIX.** Trasplante, la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

Título Segundo De las autoridades competentes

Capítulo Primero De la Secretaría de Salud

Artículo 4. Es competencia de la Secretaría:

- I. Ejecutar la política estatal que dicte el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas, en coadyuvancia con el CONATRA, el CENATRA, la COFEPRIS y las demás autoridades federales vinculadas al Sistema Nacional de Trasplantes, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- II. Promover y vigilar que las instituciones de salud autorizadas para llevar a cabo procedimientos de disposición y trasplante de órganos, tejidos y células humanas, los realicen con estricto apego a derecho, procurando siempre el beneficio de los usuarios de los servicios de salud, tomando en cuenta los principios de bioética universalmente reconocidos para estas prácticas;
- III. Coadyuvar con la COFEPRIS en las actividades de organización, operación, supervisión y evaluación de los servicios de salubridad general en materia de control sanitario de cadáveres humanos;
- IV. Propiciar, en coordinación con las autoridades educativas, del magisterio y de las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior, el establecimiento de programas y actividades educativas por lo menos dos veces al año, mediante las cuales se difunda la cultura de donación de órganos y de sangre;
- V. Emitir en coordinación con el CONATRA y el Centro Estatal de Trasplantes, lineamientos, circulares, instructivos o normas técnicas en materia de disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres humanos, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley General de Salud, los reglamentos que de ella se deriven o las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Fungir como coordinadora del sector del Centro Estatal de Transplantes; y

VII. Las demás que deriven de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. La Secretaría y el Centro, por sí o en coordinación con otras autoridades federales, estatales y municipales u organismos sociales y privados, promoverán campañas de información y fortalecimiento de la cultura de la donación, que podrán considerar:

- I. La difusión de mensajes y materiales informativos impresos o electrónicos, a través de oficinas públicas, radiodifusoras, establecimientos públicos y privados de atención médica, planteles educativos, unidades e infraestructura de transporte público, papelería oficial y demás medios de acceso al público en general;
- II. La celebración de concursos de ensayo, reportaje, investigación científica, dibujo infantil u otras manifestaciones de la expresión creativa;
- III. La entrega de reconocimientos públicos al altruismo de donadores y sus familias, con independencia de las constancias que emita el CENATRA;
- IV. La implementación de incentivos de contenido patrimonial para las instituciones de asistencia privada u otras organizaciones que concurran efectivamente a la promoción de la cultura de la donación, de acuerdo con las reglas de operación que al efecto se establezcan y siempre que tales incentivos no favorezcan, en modo alguno, el lucro por actividades de gestión, intermediación o procuración de órganos, tejidos y células humanas;
- V. La celebración de eventos científicos, deportivos o artísticos y de entretenimiento, como cursos, conferencias, talleres, exposiciones, conciertos, competencias y otros similares; y
- VI. Otras actividades o expresiones de participación colectiva, tendientes a concientizar a la población sobre la relevancia de la donación de órganos, tejidos y células humanas.

Capítulo Segundo Del Centro Estatal de Trasplantes

Sección primera Generalidades

Artículo 6. El Centro Estatal de Trasplantes de Querétaro, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía de gestión para emitir opiniones, acuerdos y resoluciones relacionados con el control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas, de las actividades relacionadas con éstos, de las instituciones médicas y establecimientos donde se realicen y de quienes deban intervenir en el proceso, observando las disposiciones que en la materia establezcan los ordenamientos jurídicos federales.

Artículo 7. El domicilio del Centro estará ubicado en la capital del Estado de Querétaro.

Artículo 8. El Centro tiene por objeto vigilar y controlar todo lo relacionado con las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas dentro de su ámbito de

competencia; el fomento y promoción de la cultura de la donación en esta materia; y la operación del Registro Estatal de Trasplantes. Para cumplir con su objeto, le compete:

- I.** Procurar órganos, tejidos y células humanas con fines de trasplante;
- II.** Controlar y vigilar las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas y de las actividades relacionadas con éstos;
- III.** Vigilar la asignación de órganos, tejidos y células humanas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV.** Emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas en materia de trasplantes;
- V.** Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación de programas en materia de trasplantes, así como para su evaluación;
- VI.** Coadyuvar en la aplicación de programas nacionales e internacionales en materia de trasplantes;
- VII.** Vigilar el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares de la salud en materia de disposición de órganos, tejidos y células humanas con fines de trasplante, tanto del personal como de las instituciones que participen en ellas;
- VIII.** Proponer a la autoridad competente, la revocación de autorizaciones sanitarias o cancelación del registro de las instituciones médicas o establecimientos o profesionistas dedicados a la disposición de órganos, tejidos y células humanas con fines de trasplantes, cuando así proceda;
- IX.** Diseñar e impartir cursos de capacitación a quienes participen en el proceso de donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas, así como a la población en general;
- X.** Contar con un Registro Estatal de Trasplantes, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes;
- XI.** Asesorar en la integración de los expedientes de las instituciones médicas o establecimientos que cuenten con autorización para la disposición de órganos, tejidos y células humanas, así como en la creación de Coordinaciones Hospitalarias;
- XII.** Fomentar y promover la cultura de la donación de órganos, tejidos y células humanas;
- XIII.** Impulsar actividades de investigación científica en materia de trasplante de órganos, tejidos y células humanas, promoviendo su publicación y difusión entre los sectores público, privado y social;
- XIV.** Promover la publicación y difusión de la información científica, técnica y sanitaria en la materia;
- XV.** Concertar acciones con las dependencias y organismos que correspondan, para la instrumentación y ejecución de programas en materia de trasplantes;

- XVI.** Proponer la celebración de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales en materia de trasplantes;
- XVII.** Aprobar anualmente su programa financiero y remitirlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su inclusión en la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos, que cada año se envía a la Legislatura del Estado;
- XVIII.** Colaborar activamente con las autoridades competentes, en la prevención del tráfico ilegal de órganos, tejidos y células humanas;
- XIX.** Determinar los contenidos de las cartas descriptivas;
- XX.** Dirigir el Programa de Garantía de Calidad en el proceso de donación;
- XXI.** Alentar la donación de células progenitoras hematopoyéticas, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; y
- XXII.** Las demás que deriven de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. El patrimonio del Centro se integrará por:

- I.** Los bienes y derechos que aporten los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que adquieran bajo cualquier título legal;
- III.** Las donaciones que le sean otorgadas por instituciones, personas físicas o morales;
- IV.** Los ingresos que obtenga por los servicios que preste, así como por los productos y rentas de sus bienes patrimoniales; y
- V.** El que adquiera por otros conceptos legales.

Sección Segunda De la estructura orgánica

Artículo 10. Para su debido funcionamiento, el Centro contará con los siguientes órganos:

- I.** El Consejo General;
- II.** La Dirección General;
- III.** La Unidad Reguladora de la Procuración y Extracción de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos; y
- IV.** El Órgano Interno de Control y de Vigilancia.

La organización interna y funcionamiento del Centro, se determinará en el Reglamento Interior que para tal efecto se expida.

Artículo 11. El Consejo General es el órgano de gobierno del Centro y se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Director General, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El titular de la Secretaría de Salud del Estado; y
- IV. Los Consejeros, siguientes:
 - a) El Coordinador General de Servicios de Salud en el Estado de Querétaro.
 - b) El Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro.
 - c) El Delegado en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
 - d) El Delegado en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
 - e) El Coordinador del Consejo de Concertación Ciudadana para la Salud.
 - f) El Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro.
 - g) El Presidente del Colegio Médico de Querétaro, A.C.
 - h) Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.
 - i) Un representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Los Consejeros mencionados en los incisos c) y d) se integrarán a invitación expresa del Presidente o a través del Director General del Centro.

Los cargos del Consejo General son de carácter honorífico, con excepción del Director General.

Los miembros del Consejo, a excepción del Secretario Técnico, podrán nombrar un suplente permanente que los sustituya cuando por causas de fuerza mayor no puedan asistir a las sesiones, quienes deberán contar con facultades de decisión.

Todos los integrantes del Consejo General tendrán derecho a voz y voto, excepto el Presidente del Colegio Médico de Querétaro, A.C., quien sólo contará con derecho a voz.

El Comisario podrá asistir a las sesiones del Consejo y participar en ellas, sólo con derecho a voz, cuando sea convocado para ello.

A invitación del Presidente, podrán asistir a las sesiones sólo con derecho a voz, representantes de instituciones públicas, privadas o educativas, así como personas físicas, cuya presencia se estime pertinente para el desahogo de algún tema en particular.

Sección Tercera **De la competencia y funcionamiento**

Artículo 12. El Consejo General tendrá la competencia siguiente:

- I. Vigilar el adecuado funcionamiento del Centro;
- II. Aprobar los informes de actividades y financieros que rinda el Director General;
- III. Aprobar anualmente su programa financiero y remitirlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos y de Ingresos, respectivamente, que cada año se envía a la Legislatura del Estado;
- IV. Aprobar los proyectos de programas, planes y acciones en materia de donación y trasplantes, elaborados por la Dirección General;
- V. Proponer al Secretario de Salud del Estado de Querétaro, el proyecto de Reglamento Interior del Centro, para la revisión y aprobación del Poder Ejecutivo Estatal; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y otras leyes aplicables.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo sesionará semestralmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se requiera, a petición del Presidente o de la mayoría de los integrantes del Consejo.

Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia del Presidente y de al menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Estado.

Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14. El Director General del Centro será designado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a propuesta del titular de la Secretaría. Para acceder al cargo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional, legalmente expedidos, de licenciatura en medicina, con una antigüedad de al menos cinco años en el ejercicio de la profesión, anteriores al día de la designación;
- III. Contar con capacitación y experiencia en la administración y manejo de programas de trasplante, durante al menos tres años anteriores al día de la designación;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos de contenido patrimonial;
- V. No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni para el ejercicio de su profesión; y
- VI. Satisfacer los demás requisitos que establezca la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y demás normas aplicables.

El cargo de Director tendrá una duración de tres años, pudiendo ratificarse por otro periodo igual.

Artículo 15. Procede la sustitución del Director:

- I. Por renuncia al cargo;
- II. Por muerte;
- III. Cuando deje de cumplir con los requisitos previstos en el artículo que antecede;
- IV. Por cumplir el periodo para el que fue designado; y
- V. Cuando así lo determine el Gobernador del Estado.

Artículo 16. El Director tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Centro, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, aún las que requieran cláusula especial. Para la ejecución de actos de dominio, éstos deberán ser previamente aprobados por el Consejo General;
- II. Celebrar toda clase de actos y expedir los documentos inherentes al objeto del Centro;
- III. Delegar en terceros la representación del Centro, otorgando para ello los poderes generales o especiales que se requieran, pudiendo sustituirlos o revocarlos cuando lo estime pertinente;
- IV. Celebrar los acuerdos y convenios que resulten necesarios para la consecución del objeto del Centro;
- V. Nombrar y remover al personal del Centro, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Dirigir el Programa de Garantía de Calidad, en el proceso de donación;
- VII. Tener a su cargo la Unidad Reguladora de la Procuración y Extracción de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos;
- VIII. Cumplir con todas las funciones del Centro que no sean competencia exclusiva del Consejo General; y
- IX. Las demás que le asigne el Consejo General, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y las derivadas de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17. Son obligaciones del Director:

- I. Formular y someter a la consideración del Consejo General, proyectos de programas, planes y acciones en materia de trasplantes;
- II. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General, el programa financiero del Centro;
- III. Ejercer adecuadamente los recursos que sean asignados para el funcionamiento del Centro;
- IV. Elaborar proyectos de capacitación en la materia;

- V. Diseñar estrategias para la promoción y fomento de la cultura de la donación de órganos tejidos y células humanas;
- VI. Operar el Registro Estatal de Trasplantes;
- VII. Desarrollar programas de investigación científica en materia de trasplantes, así como para la difusión de los resultados que se obtengan;
- VIII. Rendir un informe de manera bimestral al titular de la Secretaría de Salud, sobre el estado financiero del Centro, así como del avance en la aplicación de programas, metas alcanzadas y cualquier otra información que le sea requerida; y
- IX. Las demás que le asigne el Consejo General, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y las derivadas de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. La Unidad Reguladora de la Procuración y Extracción de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos, estará a cargo del Director General del Centro y tendrá la competencia siguiente:

- I. Procurar órganos, tejidos y células humanas útiles en los hospitales autorizados que no cuenten con equipo médico de procuración, en los términos de ley y transportarlos a la institución de salud que corresponda para su trasplante, cuando así proceda;
- II. Fomentar la donación de órganos, tejidos y células humanas entre los hospitales del Estado de Querétaro;
- III. Promover la creación de Coordinaciones Hospitalarias en las diferentes instituciones de salud del Estado, prestando la asesoría que para ello se requiera;
- IV. Asesorar técnica y logísticamente al personal de trasplantes de las instituciones de salud que correspondan;
- V. Participar de manera directa con las Coordinaciones Hospitalarias o equipos de trasplantes de las instituciones autorizadas, en las decisiones sobre la viabilidad de los órganos, tejidos y células humanas generados en los hospitales del Estado;
- VI. Verificar, en los casos de procuración, que el hospital cuente con autorización expedida por autoridad competente;
- VII. Vigilar que se cumpla con la normatividad del protocolo de la donación, acorde a la carta descriptiva que corresponda;
- VIII. Validar la carta descriptiva de los hospitales autorizados para la procuración y trasplante de órganos, tejidos y células humanas; y
- IX. Las demás que le determine el Consejo General, el Director General y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19. La Unidad Reguladora de la Procuración y Extracción de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos, contará con la estructura que establezca el Reglamento respectivo.

La designación de las personas que la conformen, estará a cargo del Director General del Centro, quien al efecto considerará como perfil de los integrantes, el siguiente:

- I. Ser médico titulado, con especialidad en cirugía u otras afines a las funciones de la Unidad Reguladora de la Procuración y Extracción de Órganos;
- II. Contar con capacitación en materia de procuración de órganos, tejidos y células humanas; y
- III. Tener el reconocimiento del CENATRA, como personal autorizado para realizar trasplantes.

El personal de la Unidad Reguladora de la Procuración y Extracción de Órganos deberá actualizarse en la materia, por lo menos cada seis meses.

Artículo 20. El órgano interno de control y de vigilancia estará a cargo de un Comisario Público Propietario, el cual tendrá un suplente, quienes serán designados y removidos libremente por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 21. Son obligaciones del Comisario:

- I. Vigilar la correcta administración de los recursos y funcionamiento del Centro;
- II. Practicar la auditoría interna de los estados financieros y las de carácter administrativo que se le requieran;
- III. Recomendar al Consejo General, las medidas correctivas que estime pertinentes para la mejor organización y funcionamiento del Centro;
- IV. Brindar el apoyo técnico que requiera el Director General;
- V. Asistir a las sesiones del Consejo General, sólo con derecho a voz; y
- VI. Las demás establecidas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Sección Cuarta **Del Registro Estatal de Trasplantes**

Artículo 22. El Registro Estatal de Trasplantes estará a cargo del Director General del Centro; en dicho Registro se integrará y mantendrá actualizada la relación pormenorizada de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresas para la disposición de su cuerpo total o parcialmente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas, que contendrá la siguiente información:

- I. Datos de los donadores, receptores y fecha del trasplante;
- II. Establecimientos en el Estado de Querétaro, autorizados para realizar trasplantes;
- III. Instituciones educativas dedicadas a la investigación o docencia de la medicina, autorizadas para utilizar órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos;
- IV. Profesionistas en materias relacionadas con la salud, autorizados para intervenir en trasplantes;

- V. Lista de pacientes en espera de órganos, tejidos y células humanas en el Estado de Querétaro, integrada con los registros de las instituciones autorizadas para realizar trasplantes en el Estado;
- VI. Registro de casos de muerte cerebral en la Entidad; y
- VII. Estadística general sobre la implementación de los programas, políticas y acciones en materia de trasplantes y cultura de donación de órganos.

Artículo 23. La información del Registro Estatal de Trasplantes queda sujeta a las siguientes prevenciones:

- I. Será proporcionada al Centro por las instituciones médicas o establecimientos autorizados para efectuar trasplantes y por los profesionistas que intervengan en los procesos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes; y
- II. Se remitirá periódicamente al Registro Nacional de Trasplantes, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 24. La información del Registro Estatal de Trasplantes y la relativa a las actividades de procuración y asignación de órganos, tejidos y células humanas, que se encuentre en poder del Centro o de las instituciones o profesionistas de la salud e instituciones educativas a que se refiere esta Ley, deberá proporcionarse a las autoridades sanitarias, judiciales y ministeriales competentes, en estricto cumplimiento a los extremos del requerimiento correspondiente y a la esfera de atribuciones de la autoridad requirente.

En cuanto a su disponibilidad para los particulares, dicha información se sujetará a las reglas de reserva y confidencialidad que establece la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

Título Tercero **De los establecimientos y profesionistas de la salud**

Capítulo Primero **De los establecimientos de salud**

Artículo 25. La obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones autorizadas para ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para operar en el territorio de la Entidad, requieren de autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud federal, los siguientes establecimientos:

- I. Los dedicados a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células humanas;
- II. Los que realicen trasplantes de órganos y tejidos;
- III. Los bancos de órganos, tejidos y células humanas; y

IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión.

Artículo 27. Los establecimientos de salud a los que se refiere el artículo anterior contarán con un responsable sanitario de quien deberán dar aviso a la Secretaría de Salud federal.

Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células humanas, deberán contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos, tejidos y células humanas, que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales. Este comité será responsable de hacer la selección del establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará los órganos, tejidos o células humanas, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, los establecimientos que realicen actos de trasplantes, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales, y será responsable de hacer la selección de donantes y receptores para trasplante, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes.

Los establecimientos que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud federal.

Artículo 28. El Comité Interno de Trasplantes a que se refiere el artículo anterior, deberá coordinarse con el Comité de Bioética de la institución en los asuntos de su competencia y conforme a la normatividad federal aplicable y le competará:

- I. Verificar que los trasplantes se realicen de conformidad con los requisitos que establece las normas generales, estatales y normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Verificar que los trasplantes se realicen con la máxima seguridad y de acuerdo a principios de ética médica;
- III. Brindar la información necesaria a los receptores, donantes y familiares, en relación con los procedimientos terapéuticos; y
- IV. Promover la actualización del personal que participe en la realización de trasplantes.

Artículo 29. Los establecimientos médicos públicos o privados que realicen trasplantes, deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable, vigilando que los mismos cumplan lo siguiente:

- I. Además de realizar actividades de atención médica, tener especialidad en la materia de trasplantes;

- II. Contar con laboratorios de patología clínica, anatomía patológica, hematología, bioquímica y microbiología e inmunología, con capacidad para realizar pruebas de la especialidad, para los controles pre y post-operatorios;
- III. Contar con un banco de sangre;
- IV. Tener sala de recuperación y unidad de cuidados intensivos;
- V. Contar con servicio quirúrgico y de anestesia, con equipo completo, inclusive para realizar la circulación extra corpórea entre el donante y el receptor, cuando el tipo de trasplante así lo requiera, para el caso de donación en vida de órganos, tejidos y células humanas;
- VI. Proveer servicios de neurología, electroencefalografía, alergología, cardiología y medicina general;
- VII. Tener personal médico especializado según el tipo de intervención a realizar y personal médico de apoyo con experiencia en el área;
- VIII. Contar con medicamentos y equipo de instrumental médico quirúrgico adecuados;
- IX. Disponer de equipos para la conservación de órganos, tejidos y células humanas para el trasplante o injerto; y
- X. Los demás que establezcan esta Ley y demás normas aplicables.

Capítulo Segundo De los profesionistas de la salud

Artículo 30. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la disposición de órganos y tejidos o en trasplantes, deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables y estar inscritos en los Registros Nacional y Estatal de Trasplantes.

Título Cuarto Disposiciones sustantivas

Capítulo Primero De la donación

Artículo 31. En el Estado de Querétaro, toda persona es libre para disponer de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos y limitaciones que esta Ley y demás normas aplicables establecen.

Artículo 32. La disposición de órganos, tejidos y células humanas o cadáveres, se regirá por los principios de gratuidad, altruismo, confidencialidad y factibilidad, quedando estrictamente

prohibido el comercio o la obtención de ventajas materiales de cualquier índole a partir de su disposición, independientemente de la forma o circunstancias en que se hubieren obtenido. La trasgresión de esta disposición será perseguida conforme a la ley penal, en lo conducente, con independencia de las responsabilidades civiles y administrativas que resulten.

Artículo 33. La donación en materia de órganos, tejidos, células humanas y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 34. La donación expresa podrá ser amplia, cuando se refiera a la disposición total del cuerpo para después de la muerte, o limitada, cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes, para antes o después de la muerte.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones, así como establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo, y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 35. Se requiere el consentimiento expreso, tratándose de:

- I. La donación de órganos y tejidos en vida; y
- II. La donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

Artículo 36. La donación expresa deberá producirse en los términos que establece la Ley General de Salud y en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Mediante escrito privado, que deberá firmarse junto con dos testigos y podrá ratificarse ante Notario Público, en cuyo caso dicho trámite será gratuito;
- II. Mediante testamento público;
- III. Mediante consentimiento firmado ante dos testigos, al momento de obtener su licencia o permiso de conducir expedidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo;
- IV. Mediante consentimiento expresado ante el Oficial del Registro Civil, al momento de contraer matrimonio, asentándose razón de ello en el acta respectiva; o
- V. Mediante el uso de los formatos oficiales que defina el CONATRA, los cuales serán difundidos y distribuidos por el Centro y por las demás instituciones públicas y privadas que así lo soliciten a éste último.

Los notarios públicos y los oficiales del registro civil ante quienes se ratifique la voluntad de ser donador de órganos y tejidos, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, a terceros ajenos al propio donador.

Artículo 37. Cuando se trate de testamento público abierto, el Notario deberá informar por escrito al Centro sobre la voluntad del disponente, solamente en lo que respecta al consentimiento expreso para la donación de su cuerpo o de órganos, tejidos y células humanas. La misma obligación tendrá cuando reciba testamento público cerrado, si tal disposición le es comunicada por el testador, haciendo las aclaraciones pertinentes y citando en todo caso, los datos de identificación del instrumento notarial correspondiente.

El Registro Civil, mediante convenio con el Centro, le proveerá oportunamente la información que sobre el consentimiento para la disposición de órganos, tejidos y células humanas, otorgaren ante sus oficiales quienes contraigan matrimonio.

Artículo 38. El escrito por el que una persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, deberá estar firmado por ésta y podrá hacerse manifiesto a través de los formatos que para ello habiliten las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 39. Tratándose de la disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos, sin perjuicio de lo que establece la Ley General de Salud, se estará a lo siguiente:

- I. Estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- II. Bastará para su donación, el simple consentimiento por escrito del donante; y
- III. El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud federal, a través de la COFEPRIS.

Artículo 40. Los documentos en los que conste la donación expresa, contendrán los siguientes datos:

- I. Datos generales del donante: nombre completo, domicilio, edad, sexo, tipo de sangre, estado civil;
- II. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubino, si tuviere;
- III. El señalamiento de que, por propia voluntad y a título gratuito, consiente la disposición del órgano o tejido de que se trate, si fuese parcial, expresándose si la disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de la muerte;
- IV. Identificación clara y precisa del órgano objeto del trasplante, tratándose de donación parcial;
- V. La indicación, si fuese el caso, de que la donación para después de la muerte, se autoriza exclusivamente con fines terapéuticos o también con fines docentes y de investigación científica;
- VI. El nombre del receptor del órgano, cuando se trate de donación para trasplante con fines terapéuticos entre vivos o las condiciones que permitan identificar al receptor, si así lo quisiere el donador para efectuarse la disposición después de su muerte;
- VII. El nombre de la institución o instituciones educativas para las cuales se autorice la donación con fines de docencia y/o investigación científica, si así lo quisiere el donador;

VIII. Las demás circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación;

IX. Nombre, firma y domicilio de los testigos, cuando se trate de testamento público cerrado, documento privado, permiso o licencia de conducir; y

X. Firma o huella digital del disponente, asentando la fecha y hora de la formalización.

La falta de alguno de estos elementos no invalidará el consentimiento otorgado, siempre que fuese clara e indubitable la identidad del disponente y el sentido exacto de su voluntad.

Artículo 41. Los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento para la donación, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto; pero la donación expresa, cuando haya sido otorgada por mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros.

Artículo 42. El disponente originario podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de ninguna índole.

Artículo 43. No será válido el consentimiento otorgado por:

I. Menores de edad;

II. Incapaces; o

III. Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

Artículo 44. Tratándose de la mujer embarazada, la donación sólo será admisible, si el receptor potencial estuviera en peligro de muerte, siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Artículo 45. Habrá consentimiento tácito del donante, cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados con fines de trasplante, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de alguna de las siguientes personas, en el estricto orden de prelación siguiente:

I. El cónyuge, concubinario o concubina;

II. Ascendiente y descendiente;

III. Adoptante y adoptado; o

IV. Los hermanos.

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores y de existir conflicto para otorgar el consentimiento, decidirá quien tenga prelación superior conforme al orden enunciado. Si se tratare de sujetos con el mismo derecho, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia de ello.

Artículo 46. El consentimiento que deban otorgar los disponentes secundarios, constará por escrito y deberá contener:

I. El nombre completo y la firma autógrafa del disponente;

- II. La descripción del vínculo que lo relacione con el disponente primario, citando la referencia del documento que así lo avale;
- III. Los datos de la credencial o documento públicos con que se identifique, preferentemente credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir; y
- IV. Los demás requisitos y formalidades que, en su caso, establezca el Centro.

Artículo 47. No se requiere del consentimiento por parte de los disponentes secundarios para la toma de órganos, tejidos y células humanas de personas que hayan perdido la vida, cuando ello obedezca a la práctica de necropsias u otros procedimientos periciales ordenados por autoridad ministerial o judicial competente, en cuyo caso, la disposición se limitará a los extremos del mandato respectivo.

Artículo 48. Sólo cuando la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos, tejidos y células humanas.

Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito, que requiera la intervención del Ministerio Público, se requerirá solamente de un trámite administrativo interno por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación y el trasplante al Centro y demás autoridades federales competentes.

Artículo 49. Tratándose de menores de edad, se estará también a lo siguiente:

- I. No se podrán tomar sus órganos, tejidos o células humanas para trasplantes, salvo cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de sus representantes legales, siempre que el menor también esté de acuerdo, si por su edad está en condiciones de comprender su decisión;
- II. Cuando hubieren perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes y células humanas, con el consentimiento expreso de quienes hubieren sido representantes legales del menor al momento de producirse el deceso; y
- III. No podrá disponerse de los componentes de incapaces u otras personas sujetas a interdicción, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 50. El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos, tejidos y células humanas, una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

Artículo 51. La donación tácita sólo dará lugar a la extracción de órganos, tejidos y células humanas con fines de trasplante, excluyéndose su disposición con fines de docencia o investigación científica, salvo el caso de cadáveres de personas desconocidas.

Capítulo Segundo Del trasplante

Artículo 52. Los trasplantes de órganos, tejidos y células humanas se regirán conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 53. Salvo tratándose de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, la obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida, siempre que hayan reunido las siguientes condiciones previas al deceso:

- I. Haber tenido edad fisiológica útil para efectos del trasplante que pretenda realizarse;
- II. No haber sufrido efectos deletéreos como consecuencia de una agonía prolongada;
- III. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que pretenda utilizarse; y
- IV. No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que pudieren, a juicio médico, afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

Artículo 54. La asignación y distribución de órganos y tejidos de donador con pérdida de la vida para trasplante, por casos de urgencia, se realizará directamente en el establecimiento de salud donde se encuentre el paciente que lo requiera, previo dictamen del Comité Interno de Trasplantes, tomando en cuenta:

- I. Los lineamientos para la asignación y distribución de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos para trasplante, que expida la Secretaría de Salud Federal;
- II. Los criterios y procedimientos emitidos por el CENATRA; y
- III. El Reglamento Estatal de Asignación y Distribución de Órganos y Tejidos que, en su caso, emita el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a propuesta del Centro.

Artículo 55. Para la asignación de órganos, tejidos y células humanas de donador no vivo, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad del receptor;
- II. La oportunidad del trasplante;
- III. Los beneficios esperados;
- IV. La compatibilidad con el receptor;
- V. La ubicación hospitalaria e institucional del donador; y
- VI. Los demás criterios médicos aceptados.

Artículo 56. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije el Centro, en coordinación con las demás autoridades federales.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacionales, que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el CENATRA.

Artículo 57. El trasplante de órganos, tejidos o células humanas entre seres humanos vivos, únicamente podrá llevarse a cabo sin perjuicio de lo que establece la Ley General de Salud, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Resulten satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto;
- II. El trasplante represente un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor;

- III. Existan justificantes de orden terapéutico;
- IV. Exista resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria donde vaya a realizarse el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;
- V. Se satisfagan las siguientes condiciones en relación con el donante:
 - a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, salvo tratándose del trasplante de médula ósea, en cuyo caso se permite la donación de menores con autorización de sus representantes.
 - b) Las funciones del órgano a extraer, puedan ser compensadas por el organismo en forma adecuada y suficientemente segura.
 - c) Exista compatibilidad aceptable con el receptor.
 - d) Haya recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano, tejido o célula humana, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante.
 - e) Haya otorgado su consentimiento expreso, mediante documento que contenga los requisitos exigidos por esta Ley; y
- VI. Se satisfagan las siguientes condiciones en relación con el receptor potencial:
 - a) Salvo tratándose de la sangre, se trate de persona que tengan parentesco por consanguinidad, civil o por afinidad con el donante. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar la donación.
 - b) Haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión y manifieste expresamente su consentimiento.
 - c) No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante.
 - d) La evaluación médica, socioeconómica y del entorno familiar, indique que el paciente podrá recuperarse y estabilizarse satisfactoriamente después del trasplante, procurándose los medios adecuados para la inmunosupresión y demás medidas de tratamiento y prevención.

Los médicos responsables del trasplante, procurarán que el receptor no tenga sesenta años o más, al momento del trasplante, salvo en los casos en que la valoración médica concluya que es susceptible a ser trasplantado.

Artículo 58. Cuando por tratarse de menores de edad o incapaces, no puedan expresar su voluntad para ser receptores de un trasplante, éste podrá ser autorizado por sus familiares en el orden que esta Ley dispone para los donantes secundarios, siempre que el receptor potencial, cuando tenga la capacidad de comprender, haya recibido información completa sobre las probabilidades del éxito terapéutico.

En caso de urgencia, así calificado por el médico tratante, el consentimiento podrá ser otorgado por cualquiera de los donantes secundarios que este presente y, a falta de ello, por el Comité Interno de Trasplantes de la institución hospitalaria de que trate.

Artículo 59. Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos, tejidos y células humanas por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este Título;
- II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos, tejidos y células humanas; y
- III. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

Artículo 60. Se prohíbe expresamente:

- I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales; y
- II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Artículo 61. La detección de disponentes potenciales y la procuración de sus órganos, tejidos y células humanas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los Coordinadores Hospitalarios establecerán una vigilancia continua en dichos establecimientos, para detectar el ingreso a ellos de pacientes en estado crítico;
- II. Cuando se detecte la existencia de un probable donador, se procederá inmediatamente a solicitar y obtener información del Registro Estatal de Trasplantes, así como a verificar la disposición que el mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos y células humanas;
- III. Ocurrida la pérdida de la vida de una persona en los términos de esta Ley, se gestionará el certificado de defunción correspondiente;
- IV. Obtenido el certificado de defunción, podrá disponerse de todos o parte de los órganos, tejidos y células humanas, siempre que:
 - a) Se haya corroborado la existencia previa del consentimiento por parte del disponente o la anuencia de los disponentes secundarios, conforme a la prelación y condiciones que este ordenamiento dispone.
 - b) La causa de la muerte no se encuentre relacionada con la comisión de hechos posiblemente delictuosos.
 - c) Se haya determinado la asignación de los órganos, tejidos y células humanas;
- V. Cuando la causa de la muerte tenga relación directa con un hecho probablemente constitutivo de delito, se dará al Ministerio Público o a las autoridades judiciales competentes, la intervención que legalmente corresponda;
- VI. El retiro de los órganos, tejidos y células humanas de un cadáver, será efectuado por los profesionales distintos al equipo médico que atendió al otrora paciente cuando ingresó a la atención médica y hasta antes del deceso; y

VII. Tras el retiro de los de órganos, tejidos y células humanas de un cadáver, los profesionales médicos levantarán constancia del estado de los que fueron retirados.

Artículo 62. El proceso de obtención de órganos, tejidos y células humanas de donantes que hayan perdido la vida, será documentado a través de un manual de procedimientos técnico-administrativos, que deberá sujetarse a la normatividad federal de la materia, dejar a salvo las técnicas médicas y satisfacer las especificaciones y contenidos mínimos que disponga el Centro.

Artículo 63. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los concesionarios o permisionarios de transporte público que operen dentro del territorio del Estado, otorgarán todas las facilidades posibles para el aprovechamiento de los vehículos a su disposición, para el oportuno y seguro traslado de órganos, tejidos o células humanas destinados a ser trasplantados, así como de los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite.

Capítulo Tercero De la pérdida de la vida

Artículo 64. Para los efectos de esta Ley, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presenta muerte encefálica, caracterizada por los siguientes signos:
 - a) Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales.
 - b) Ausencia de automatismo respiratorio.
 - c) Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos; y
- II. Paro cardíaco irreversible.

Se deberá descartar, dejando constancia debidamente documentada, que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Artículo 65. La muerte cerebral debe corroborarse con la práctica de cualquiera de las siguientes pruebas diagnósticas:

- I. Pruebas que evalúan la función neuronal:
 - a) Electroencefalografías que demuestren ausencia total de actividad eléctrica cerebral.
 - b) Potenciales evocados; y
- II. Pruebas que evalúan el flujo sanguíneo cerebral:
 - a) Arteriografía cerebral de los cuatro vasos.

- b) Angiografía cerebral por sustracción digital (arterial o venosa).
- c) Angiografía cerebral con radiofármacos capaces de atravesar la barrera hematoencefálica intacta.
- d) Sonografía doppler tras craneal.

Artículo 66. El diagnóstico de muerte cerebral y su respectiva certificación, deberán ser realizados por un médico que reúna las siguientes condiciones:

- I. Cuento con especialidad, preferentemente certificada, en neurología, medicina interna, medicina intensiva o medicina de urgencias; y
- II. No pertenezca al cuerpo técnico que intervendrá en la obtención del componente humano o en su trasplante.

Artículo 67. No existirá impedimento alguno para que, mediando autorización del cónyuge, concubinario o concubina, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o hermanos, conforme al orden expresado, se prescindan de medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte que esta Ley define.

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en el párrafo anterior y de existir conflicto para otorgar esa autorización, decidirá quien tenga prelación conforme al orden enunciado. Si se trata de sujetos con el mismo derecho, se continuará con el empleo de los medios artificiales.

Capítulo Cuarto **Del tratamiento y destino final de cadáveres y** **órganos, tejidos y células humanas**

Artículo 68. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 69. Para la clasificación, tratamiento y disposición final de cadáveres humanos, se estará a lo que disponga la Ley General de Salud, con base en las siguientes prevenciones:

- I. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas;
- II. Los cadáveres tanto de personas desconocidas, como los cadáveres de aquellos que no sean reclamados y los que se hayan destinado para docencia e investigación, serán inhumados o incinerados. En caso de tratarse de un donador expreso, se atenderá a lo que éste hubiese dispuesto;
- III. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción o de muerte fetal, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente;

- IV. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción;
- V. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial;
- VI. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes;
- VII. La Secretaría de Salud Federal determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes;
- VIII. Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere consentimiento de un disponente secundario, en el orden a que esta Ley se refiere, salvo que exista orden por escrito del disponente o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o ministerial correspondiente;
- IX. Sólo podrá darse destino final a un feto, previa expedición del certificado de muerte fetal. En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro de las 48 horas posteriores al deceso, deberá dársele destino final, salvo lo que dispone excepcionalmente la Ley General de Salud; y
- X. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud Federal.

Dicha Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Artículo 70. La disposición de cadáveres, su destino final y su conservación se registrará conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, al reglamento respectivo y demás normatividad aplicable.

Artículo 71. Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos y productos de cadáveres de seres humanos:

- I. La inhumación;
- II. La incineración;
- III. La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;
- IV. La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;
- V. La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia;
- VI. El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;
- VII. La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia; y

VIII. Los demás que tenga como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 72. Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la Secretaría de Salud Federal en los términos la Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables y contarán con un responsable sanitario, que también deberá presentar aviso.

Título Quinto **De la docencia e investigación científica**

Capítulo Único **De la docencia e investigación científica**

Artículo 73. La docencia e investigación en materia de trasplantes con cadáveres, sólo podrá hacerse en las escuelas y facultades de medicina o en instituciones médicas donde se imparta enseñanza en esta materia.

Artículo 74. Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos directamente del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la Secretaría de Salud del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso, los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver para sus fines inherentes, debiendo llevar una bitácora detallada sobre el uso a que lo destinen.

Artículo 76. Cuando las instituciones educativas obtengan, por parte del Ministerio Público, cadáveres para investigación o docencia, deberá observarse lo siguiente:

- I. Sólo podrá recibir cadáveres de personas desconocidas, salvo que las conocidas hubiesen dado su consentimiento expreso para este destino;
- II. Al recoger el cadáver deberán extender recibo que describa las características del cuerpo, fecha, hora y lugar de la recepción, así como la firma de quien lo reciba; y
- III. Deberán obtenerse los siguientes documentos:
 - a) La autorización del depósito en favor de la institución, signada por el agente del Ministerio Público con el que se entienda la diligencia.
 - b) El certificado de defunción.

- c) Una copia del escrito, en el que el agente del Ministerio Público informe de la depositaría en la institución, al Juez o encargado del Registro Civil que debe levantar el acta de defunción.

Una vez recibido el cadáver, deberá transportarse en un vehículo autorizado para tal servicio.

Artículo 77. Las instituciones educativas donde se practique o pretenda practicar la docencia y/o investigación científica, empleando cadáveres humanos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con anfiteatros equipados con sistemas adecuados que garanticen la buena conservación de los cadáveres y con un sistema de ventilación que elimine eficazmente los olores ocasionados por los mismos;
- II. Contar con un sistema para el depósito de cadáveres y seguridad de los mismos o parte de ellos;
- III. Contar con material, equipo y personal adecuados para la aplicación de técnicas de conservación; y
- IV. Los demás que señale esta Ley o determine la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 78. Las instituciones educativas estarán obligadas a entregar los cadáveres que hubieren recibido para investigación o docencia, aún después de concluido el plazo de depósito; cuando lo solicite la autoridad competente o exista reclamación del disponente secundario, siempre y cuando no se haya dado destino final al cadáver.

Artículo 79. En el caso de reclamación de algún cadáver que se encontrare en alguna institución educativa para ser utilizado en investigación o docencia, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El reclamante presentará, ante la institución respectiva, solicitud escrita que contenga:
 - a) Nombre completo.
 - b) Domicilio.
 - c) Datos generales de identificación.
 - d) Calidad con que reclama.
 - e) Datos generales de identificación del cadáver.
 - f) Fecha de la reclamación.
 - g) Firma del reclamante;
- II. Al escrito deberán acompañarse los documentos que sirvan de base para su solicitud, así como los que acrediten su personalidad;
- III. El reclamante deberá comprobar la identidad del cadáver que reclame;
- IV. Entregado el cadáver, el reclamante extenderá el recibo correspondiente firmado ante dos testigos; y

V. El reclamante recibirá, junto con el cadáver, el comprobante de embalsamamiento correspondiente.

Los trámites de reclamación serán siempre gratuitos.

Capítulo Sexto **Disposiciones finales**

Artículo 80. La supervisión del cumplimiento de esta Ley, los actos de vigilancia sanitaria relacionados con ella, las medidas cautelares o de seguridad y las sanciones aplicables en la materia, se ejercerán por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables, coordinándose en lo conducente con las autoridades federales competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Trasplantes de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 4, de fecha 25 de enero de 2008; así como el decreto que lo reforma, publicado en el mismo medio oficial de difusión el 27 de marzo de 2009. Asimismo se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expedirá las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ABEL ESPINOZA SUÁREZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expido y promulgo la presente LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS HUMANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de diciembre del año dos mil once; para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Dr. Mario César García Feregrino
Secretario de Salud
Rúbrica

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS HUMANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 27 DE ENERO DE 2012 (P. O. No. 6)